



*El Perseu aterrado delante de la Constitución.
Uno de los 69 que representaron contra esta.*

Trienio liberal, vintismo, rivoluzione: 1820-1823. España, Portugal e Italia

REMEDIOS MORÁN MARTÍN
DIRECTORA

THOMSON REUTERS

ARANZADI

REMEDIOS MORÁN MARTÍN
Directora

TRIENIO LIBERAL, VINTISMO, RIVOLUZIONE (1820-1823) ESPAÑA, PORTUGAL E ITALIA

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2021

Vicerrectorado de Investigación, Transferencia del Conocimiento y Divulgación Científica. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Plan de Promoción de la Investigación 2020.

Colaboración: Proyecto de Investigación DER2017-84733-R, Agencia Estatal de Investigación: "Partidos políticos: origen, función y revisión de su estatuto constitucional"

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2021 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Remedios Morán Martín (Dir.)]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-1390-950-9

DL NA 1129-2021

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

*A Joaquim Veríssimo Serrão
Que nos dejó cuando este libro se estaba redactando
Por su apoyo siempre a la investigación internacional
y especialmente a los estudios hispano-lusos.
En reconocimiento de su labor.*

Índice

PRESENTACIÓN

PRIMERA PARTE TRIENIO LIBERAL EN ESPAÑA. REFORMAS, REMINISCENCIAS Y ECOS

I

EL TRIENIO ANTE EL DERECHO

CARLOS PETIT

Bibliografía

II

LA LECTURA REVOLUCIONARIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EUROPA DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

1. De revoluciones y rupturas políticas
2. La difusión europea de la Constitución de Cádiz durante el Trienio
3. La imagen de la Constitución de Cádiz entre el absolutismo europeo
4. La imagen de la Constitución de Cádiz entre el liberalismo anglófilo
5. La imagen de la Constitución de Cádiz entre el liberalismo revolucionario
6. La imagen de la Constitución de Cádiz entre el liberalismo utilitarista
7. Conclusiones: *Novum non dicitur quod prius destructum reparatur?*
8. Bibliografía

III

LO PÚBLICO Y LO DOMÉSTICO EN LA GOBERNANZA LIBERAL: CONDICIONES DE LA REPRESENTACIÓN Y LA EXCLUSIÓN DE LAS MUJERES EN EL TRIENIO

RAQUEL MEDINA PLANA

Bibliografía

IV

LOS PRIMEROS PASOS DEL JURADO EN ESPAÑA. LA CAUSA CONTRA MATÍAS VINUESA

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

- 1. Introducción**
- 2. Los escritos subversivos atribuidos a Matías Vinuesa**
- 3. El juicio ante el Jurado**
- 4. Bibliografía**

V

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL TRIENIO LIBERAL ESPAÑOL (1820-1823)

ÁNGEL MARCOS GÓMEZ AGUILERA

- 1. Génesis del principio de separación de poderes en el Liberalismo**
 - 1.1. El preliberalismo español, el origen del Principio de la Separación de Poderes*
 - 1.2. La etapa liberal (1808-1814), hacia la división de poderes*
 - 1.3. El Trienio liberal (1820-1823), la consolidación de la Justicia como poder independiente*
- 2. Hacia la independencia judicial en el Trienio Liberal**
 - 2.1. Los principios del Trienio Liberal aplicados al orden judicial*
 - 2.2. La organización judicial en el Trienio Liberal, proceso reformador que adoleció de soluciones estructurales*
 - 2.3. Los jueces y magistrados del Trienio Liberal, la expectativa del Juez independiente*
- 3. Conclusiones**
- 4. Bibliografía**

VI

EL CICLO REVOLUCIONARIO DE 1820 Y EL LEGISLADOR DEL TRIENIO LIBERAL: EXPECTATIVAS PROGRAMÁTICAS Y RESULTADOS NORMATIVOS

EMILIO LECUONA PRATS

- 1. Expectativas y temores en torno al ciclo revolucionario de 1820**
- 2. Revolución y Contrarrevolución en el legislador español**
- 3. La materialización de las expectativas: resultados normativos**
- 4. Fuentes y bibliografía citadas**

VII

EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

BLANCA SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO

- 1. El procedimiento legislativo en el Trienio Liberal: razones para su estudio**
- 2. La iniciativa legislativa**
- 3. El dictamen o informe de la comisión parlamentaria**
- 4. La discusión parlamentaria**
- 5. Las votaciones**
- 6. Sanción regia**
- 7. Promulgación de las leyes**
- 8. Bibliografía**

VIII

DERECHOS TERRITORIALES Y PROPIEDAD PRIVADA. CRÓNICA DEL DEBATE PARLAMENTARIO SOBRE LA LEY DE SEÑORÍOS EN EL TRIENIO LIBERAL

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

- 1. Antecedentes y controversia**
- 2. Presentación del dictamen sobre señoríos en las Cortes del Trienio**
 - 2.1. Sesión de 19 de octubre de 1820*
- 3. Debate parlamentario sobre el proyecto de ley de abolición de señoríos**
 - 3.1. Sesiones de marzo y abril de 1821. Debate sobre el art. 5.º del Decreto de 1811*
 - 3.2. Votación del proyecto presentado por la Comisión*
- 4. De la negación de la sanción real a la promulgación de la ley de 3 de agosto de 1823**
- 5. Reflexiones finales**
- 6. Apéndice documental**
- 7. Bibliografía**

IX

CABRA DURANTE EL TRIENIO LIBERAL. SU POSICIÓN ANTE LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

ANTONIO SERRANO PEÑA

- 1. Introducción**
- 2. El Trienio Liberal**

- 3. La ambigüedad de la Casa de Cabra**
- 4. Conclusiones**
- 5. Fuentes documentales**
- 6. Bibliografía**

X

REFORMAS FISCALES Y FINANCIERAS EN EL TRIENIO LIBERAL

MARÍA JIMENA CRESPO GARRIDO

- 1. Situación económico-financiera**
- 2. Situación fiscal**
- 3. Intentos de implantación de un impuesto sobre la renta**
- 4. Conclusiones**
- 5. Bibliografía**

XI

LA SEGURIDAD PÚBLICA DURANTE EL TRIENIO LIBERAL. LAS PRIMERAS PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DE UN CUERPO DE POLICÍA NACIONAL

SARA MORENO TEJADA

- 1. Los problemas de orden público del Trienio Constitucional**
- 2. Las propuestas para establecer un Instituto armado de ámbito nacional**
 - 2.1. La Legión de Salvaguardia Nacional*
 - 2.2. El proyecto de Policía Judicial*
 - 2.3. El Cuerpo de carabineros y cazadores de la Guardia Nacional*
 - 2.4. Las Compañías sueltas*
- 3. El Reglamento provisional de policía de 1822**
- 4. Bibliografía**

XII

LA ENSEÑANZA COMO “MANDATO CONSTITUCIONAL” DE 1812 Y SU DESARROLLO EFÍMERO DURANTE EL BIENIO Y TRIENIO LIBERAL

ELENA GARCÍA-CUEVAS ROQUE

- 1. Introducción**
- 2. Algunas cuestiones previas**
- 3. La enseñanza como “mandato constitucional” en 1812**
 - 3.1. Escuelas de primeras letras y Universidades*
- 4. La educación en 1813-1814 y en el Trienio Liberal**

4.1. *“Informe Quintana” y Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública*

- A) Los niveles de enseñanza pública en el Proyecto de Decreto de 1814
- B) La educación de las mujeres y su rol en la enseñanza

4.2. *El regreso al absolutismo en 1814*

4.3. *La primera ley de instrucción pública en España: el Reglamento General de la Instrucción Pública de 1821*

4.4. *Principales diferencias entre el Reglamento General de 1821 y el Proyecto de Decreto de 1814*

- A) Bases generales de la enseñanza pública
- B) Primera y segunda enseñanza
- C) Tercera enseñanza
- D) Escuelas especiales
- E) Universidad central
- F) Los Catedráticos
- G) Dirección General de Estudios
- H) Enseñanza de las mujeres

4.5. *Breve referencia a la educación en 1822*

4.6. *Supresión en 1823*

5. Algunas conclusiones

6. Bibliografía

XIII

LA CONSOLIDACIÓN DEL TERCER CIRCUITO DE LA EDUCACIÓN DE MENORES CON DISCAPACIDAD EN EL TRIENIO LIBERAL

BEGOÑA CONSUEGRA CANO

1. Introducción

2. El arte de enseñar a hablar a los mudos *a natura*

3. Los inicios de la intervención estatal

4. Las escuelas dependientes de la Beneficencia pública

5. Coda. La pervivencia de los tres circuitos

6. Bibliografía

7. Normativa

XIV

EL CAMBIO AL SISTEMA PÚBLICO DE BENEFICENCIA EN EL TRIENIO LIBERAL ESPAÑOL

JOSÉ MARÍA ALONSO SECO

1. Introducción

2. Aproximación a las nociones de liberalismo y beneficencia

3. Antecedentes

3.1. El movimiento ilustrado

3.2. La influencia francesa

3.3. La Constitución de 1812 y primera legislación constitucional

4. Trienio Liberal y beneficencia

4.1. Liberalismo y beneficencia

4.2. Caracteres liberales de la Ley de Establecimiento general de Beneficencia de 1822

- a) Aprobación mediante ley de normas sobre beneficencia
- b) Sustitución de la noción de caridad por la de beneficencia
- c) Supremacía de la Constitución sobre la ley
- d) Superioridad del poder legislativo sobre el ejecutivo
- e) Carácter público de la beneficencia y de los establecimientos de beneficencia
- f) Consideración de la beneficencia como sistema
- g) Descentralización gestora en los Ayuntamientos
- h) Reconocimiento de derechos y libertades individuales

5. Conclusiones

6. Referencias bibliográficas

Libros y revistas

Periódicos

XV

NAVARRA EN EL TRIENIO LIBERAL: DOCTRINAS ENFRENTADAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL REINO Y SUS INSTITUCIONES

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

1. Introducción: Navarra en el Trienio Liberal

2. La gestación de la doctrina favorable a la derogación de los fueros frente a la defensa cerrada de la Constitución histórica de Navarra: breve recorrido de los antecedentes doctrinales

3. Las doctrinas liberales: del constitucionalismo supresor de los fueros al liberalismo que propugnaba el mantenimiento de una cierta foralidad

4. La defensa de los fueros: del discurso realista absolutista a la defensa de la integridad del régimen foral

5. Los ecos del Trienio en la Década ominosa

6. Bibliografía

XVI

EL DUQUE DE SAN CARLOS CONTRA LAS CORTES DEL TRIENIO

JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

- 1. Introducción**
- 2. Las acciones en favor de la reinstauración de Fernando VII**
- 3. Las acciones en favor del mantenimiento de la política de Fernando VII**
- 4. Conclusión**
- 5. Bibliografía**

Archivos

Bibliografía

XVII

TEXTOS COETÁNEOS AL TRIENIO LIBERAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL AL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE HALLER

JESÚS JIMENO-BORRERO

- 1. Una observación preliminar**
- 2. Introducción**
- 3. ¿Quién es ese *extranjero domiciliado en un país remoto y a quién debe presumirse poco versado en el conocimiento de nuestros usos y costumbres?***
- 4. Claves para una lectura jurídica de *Análisis de la Constitución Española***
- 5. Conclusiones**
- 6. Fuentes y bibliografía**

Fuentes

Bibliografía

SEGUNDA PARTE

VINTISMO PORTUGUÉS. REFORMAS Y CONSECUENCIAS

XVIII

A PRIMEIRA EXPERIÊNCIA LIBERAL PORTUGUESA: ENTRE PASSADO, PRESENTE E FUTURO

SÉRGIO CAMPOS MATOS

- 1. As cortes de Lamego**
- 2. Valor instrumental do passado**
- 3. Tradição e modernidade: uma segunda fundação?**
- 4. Bibliografia**

XIX

MEMÓRIA VINTISTA NO REPUBLICANISMO PORTUGUÊS

LUÍS BIGOTTE CHORÃO

Fuentes y bibliografía

Fuentes

Bibliografía

XX

CRÍTICAS ANTIGAS EM TEMPOS DE MUDANÇA: A JUSTIÇA E O VINTISMO

ISABEL GRAES

- 1. Introdução**
- 2. Da consciência dos problemas à tomada de posição**
- 3. Traços do novo modelo judiciário**
- 4. Breves considerações finais**
- 5. Bibliografia**

XXI

O SEGREDO E AS ELEIÇÕES VINTISTAS

DIOGO FILIPE DOS SANTOS CASTRO

- 1. Introdução**
- 2. A primeira e malograda legislação eleitoral - as Instruções de 31 de outubro de 1820**
- 3. O consenso necessário - as normas adaptadas da Constituição de Cádiz**
- 4. A efémera estabilidade normativa portuguesa - a Constituição de 1822**
- 5. Conclusões**
- 6. Fontes e Bibliografia**

Fontes de periódicos oficiais e arquivística

Bibliografía

XXII

CONSTITUIÇÃO E RELIGIÃO NA FUNDAÇÃO DO ESTADO LIBERAL PORTUGUÊS: TÓPICOS PARA UMA PROBLEMATIZAÇÃO EM TEMPOS COMEMORATIVOS

PEDRO VELEZ

Bibliografia

XXIII

A CONTRARREVOLUÇÃO DE 1823 E A SUA ESPECIAL EXPRESSÃO EM BRAGA

JOSÉ DOMINGUES

- 1. O *vintismo* e o novo regime político-constitucional**
- 2. O triunfo da contrarrevolução**
- 3. A anulação das eleições *vintistas* em Braga**
- 4. Conclusão**
- 5. Anexo documental**
- 6. Fontes Impressas**
- 7. Bibliografia**

XXIV

O PROCESSO DE EXTINÇÃO DO CONSELHO DO ALMIRANTADO COMO PARADIGMA DOS IDEAIS LIBERÁIS

JOÃO ANDRADE NUNES

- 1. Introdução**
- 2. O Conselho do Almirantado**
 - 2.1. A sua criação e quotidiano*
 - 2.2. O seu processo de extinção*
- 3. A procura de um modelo alternativo: O Conselho de Marinha**
 - 3.1. A criação do Conselho de Marinha e os debates parlamentares*
 - 3.1.1. Pela eficiência da causa pública
 - 3.1.2. O princípio da igualdade na conceção do novo órgão
 - 3.1.3. O princípio da liberdade dos cidadãos
- 4. Considerações finais**
- 5. Bibliografía**

TERCERA PARTE

REPERCUSIÓN DEL TRIENIO Y VINTISMO EN LAS COLONIAS

XXV

EL CONFLICTO AMERICANO Y EL TRIENIO LIBERAL. DOS REALIDADES CON DESTINOS PARALELOS

MIGUEL ÁNGEL CASTRO VAQUERO

- 1. Introducción**
- 2. Poderes fácticos**
 - a) Pueblo*
 - b) Ejército*

c) *Iglesia*

d) *Prensa*

3. Influencia de la Constitución de Cádiz

a) *Diputación americana*

b) *Comisionados*

4. Posición frente a los extranjeros

5. Debilidad tras el conflicto

6. Conclusiones

7. Fuentes y bibliografía

Fuentes

Bibliografía

XXVI

REFORMISMO Y REVOLUCIÓN. EL TRIENIO LIBERAL EN PUERTO RICO Y EL CARIBE

ISTVÁN SZÁSDI LEÓN-BORJA

1. El Rervolú

2. Consideraciones del Trienio en el Caribe

3. Los servicios previos del gobernador Vasco Pascual

4. La actuación del gobernador Vasco Pascual entre los Boriguas

5. La Administración: Comunicaciones y Educación pública

5.1. *Ruta de postas del correo*

5.2. *Gastos que ocasionaría su establecimiento*

5.3. *Tarifas de portes*

5.4. *Productos*

5.5. *Aprobación por las Cortes de Cádiz*

6. Aróstegui, las Cortes y las conspiraciones extranjeras

7. Un gobernador militar casi venezolano

8. Bibliografía

XXVII

REVOLUÇÃO DO PORTO E LIBERALISMO ACIDENTADO. BREVES LINHAS DE HISTÓRIA DO CONSTITUCIONALISMO BRASILEIRO

FERNANDO FRÓES OLIVEIRA

1. A Revolução do Porto: uma contextualização necessária

2. As notícias da Revolução chegam ao Brasil

a) *As universidades*

b) *Os jornais*

c) *Os panfletos*

3. **A participação dos brasileiros nas Cortes Extraordinárias**
4. **A construção do novo Estado Brasileiro: da independência à nova Constituição**
5. **Conclusão: o caminho tortuoso do constitucionalismo liberal e da democracia brasileira**
6. **Bibliografia**

XXVIII

A MULHER NA INDEPENDÊNCIA DO BRASIL: UMA ANÁLISE DA CONDIÇÃO JURÍDICA DA MULHER NA TRANSIÇÃO ENTRE O REINO UNIDO DE PORTUGAL, BRASIL E ALGARVES E O BRASIL IMPÉRIO

CAMILA FRANCO HENRIQUES

1. **Introdução**
2. **Contextualização hitórico-social da mulher no território brasileiro e o contexto histórico-político do vintismo português**
 - 2.1. *Contextualização hitórico-social da mulher no território brasileiro*
 - 2.2. *Contexto histórico-político do vintismo português no território brasileiro e o processo de independência do Brasil*
3. **Condição jurídica da mulher na colônia e no Reino Unido de Portugal, Brasil e Algarves**
4. **Condição jurídica da mulher nos primeiros anos do Brasil Império**
5. **Considerações final**
6. **Bibliografia**

CUARTA PARTE

REVOLUCIÓN ITALIANA. IDEOLOGÍA Y PROPAGANDA

XXIX

I MOTI RIVOLUZIONARI DEL 1820-21 E I MODELLI COSTITUZIONALI DI CADICE E PALERMO NEL REGNO DELLE DUE SICILIE

ENZA PELLERITI

1. **Prospettive di indagine**
2. **Il Regno delle Due Sicilie tra rivoluzione e costituzione**
3. **Due Costituzioni per la Sicilia**
4. **Epilogo di una insurrezione fallita**
5. **Fonti e Letteratura**

Fonti

Letteratura

XXX

COMUNICAZIONE E RETORICA DELLA “COSTITUZIONE SENZA RIVOLUZIONE” IN UN SERMONE NAPOLETANO 1820/1821

PASQUALE BENEDEUCE

1. **Ipotesi sull’immaginario linguistico di un sermone costituzionale della prima metà dell’Ottocento**
2. **Dire e far vedere una Costituzione**
3. **Governo della voce, stile allocutivo e gusto melodrammatico**
4. **Il secondo finale del sermone. L’apologo biopolitico sulle parti *inseparabili* del popolo**
5. **“Spirito monarchico” e “spirito di famiglia”. Varianti dell’immaginario domestico**
6. **“Il popolo lasciò soli i settari ad Antrodoco”. Lo spirito di setta da De Sivo a Tomasi di Lampedusa**
7. **Conclusioni**
8. **Bibliografía**

XXXI

CARBONARIOS HECHOS O POR HACERSE. LOS JUECES AUSTRIACOS Y LA VÍA PARA ESCAPAR AL CÓDIGO DE 1803. EL CASO ROMAGNOSI

SARA PARINI VINCENTI

1. **Nuevas líneas y nuevos objetivos para el estudio jurídico de Giandomenico Romagnosi (1761-1835)**
2. **El clima político**
3. **Los procesos y la participación de Romagnosi**
4. **El proceso Romagnosi. La detención y la sentencia**
5. **Algunas consideraciones concluyentes**
6. **Publicidad**
7. **Fuentes y bibliografía final**

Archivos

Bibliografía final

XXXII

IL MAGISTRATO E IL CONTE. IDEALI CONTRASTANTI IN UN PROCESSO POLITICO MILANESE (1821-1824)

DANIELA BUCCOMINO

1. **Introduzione**
2. **Aspetti processuali della disciplina codicistica nei reati politici**
3. **Un processo politico nella Milano di inizio Ottocento: il caso Confalonieri**
4. **La “tirannia dell’opinione pubblica” nel sistema giudiziario asburgico. Prime conclusioni**
5. **Bibliografia**

XXXIII

LA RAÍZ HUMANISTA EN “LE MIE PRIGIONI” DE SILVIO PELLICO ANTE EL DILEMA IDENTITARIO EUROPEO CONTEMPORÁNEO

ALESSIA PUTIN

1. **Planteamiento**
2. **La raíz humanista cristiana en *Le mie prigioni***
3. **La filosofía ilustrada en *Le mie prigioni***
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

QUINTA PARTE ANÁLISIS COMPARADO ESPAÑA - PORTUGAL - ITALIA

XXXIV

LOS ORÍGENES DE LA CONTESTACIÓN DE LAS CORTES AL DISCURSO DE LA CORONA EN ESPAÑA Y PORTUGAL. ¿UNA FORMA DE CONTROL PARLAMENTARIO?

JAVIER GARCÍA MARTÍN

1. **Premisa: la integración simbólica de potestades mediante un discurso político y su *contestación***
2. **Los orígenes: Trienio y *¿vintismo?* El peso de la tradición**
3. **Su desarrollo bajo el *cartismo*: la Constitución portuguesa de 1826 y el Estatuto real (1834)**
4. **Su evolución posterior bajo el *doctrinarismo*. La introducción de límites al debate**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

XXXV

UNA NACIÓN PARA EL NUEVO ESTADO. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS NACIONALISMOS ESPAÑOL, PORTUGUÉS E ITALIANO DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX

ISIDRO SEPÚLVEDA

- 1. ¿Hubo alguna vez un nacionalismo romántico?**
- 2. La nación del soberano, aún no la nación soberana**
- 3. Las invasiones napoleónicas como detonantes nacionalistas**
- 4. Las revoluciones liberales y el triunfo de la nación moderna**
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**

XXXVI

O PECULIAR PRIMEIRO LIBERALISMO NA PENÍNSULA

ANTÓNIO JOSÉ TELO

- 1. O primeiro liberalismo**
- 2. A Originalidade da Europa do sul**
- 3. Um caminho paralelo**
- 4. A ascensão dos liberais na Península**
- 5. Os vintismos peninsulares. Un liberalismo prematuro e radical**
- 6. A rápida queda dos vintistas**
- 7. Uma evolução fortemente condicionada pelo exterior**
- 8. Bibliografía muito resumida**

Presentación

Con motivo del bicentenario del Trienio Liberal en España, el grupo de profesores e investigadores que participamos en esta obra colectiva, coincidimos en considerar que era necesario reactivar los estudios sobre dicho período, después del eco que tuvo el bicentenario de la Constitución de Cádiz.

Entre 1820 y 1823 se desarrolló en España un periodo que constituyó una nueva puesta en vigor de la Constitución de Cádiz de 1812 y se abrió una breve etapa en la que se propiciaron iniciativas muy importantes planteadas en el periodo gaditano y que habían quedado suspendidas o derogadas en 1814, con la vuelta de Fernando VII.

El proceso se inició con la disolución de la Junta provisional y la convocatoria de Cortes, cuyas elecciones fueron rápidas, obteniendo una mayoría de diputados conservadores, lo que no impidió que para el país fuera un periodo esperanzador, lleno de proyectos, que se agilizaron en las siguientes legislatura, que fueron en las que entraron diputados más progresistas, incluso exaltados en donde las posturas se fueron radicalizando y esto entorpeció el logro de mayores resultados, terminando con la llegada de los Cien mil hijos de San Luis y de nuevo la vuelta al absolutismo.

No obstante, en el corto periodo de tres años, se obtuvo un significativo número de reformas liberales: se inició el proceso codificador con la creación de la Comisión

general de codificación (1820) que avanzó en los trabajos especialmente en materia penal; la Ley de imprentas (1820); se avanzó en el proceso de abolición del régimen señorial (1820 y 1823), aunque con pocos resultados reales; se procedió a la supresión de mayorazgos (1820); hubo avances en el proceso desamortizador (1820 y 1823), con consecuencias dispares, según el punto de vista que se adopte; más eficaz sería la ley de beneficencia (1822); las leyes relacionadas la asistencia social (1823); intervención estatal sobre la educación, etc. Temas, todos ellos, que se desarrollan, así como muchos otros, en la obra que el lector tiene en sus manos.

Pero este periodo no puede analizarse aisladamente de lo que sucede en otros países europeos, por lo que se intenta en libro colectivo contrastar iniciativas y consecuencias de las reformas liberales principalmente con Portugal, que tiene un proceso muy similar a España y en gran medida el proceso revolucionario italiano, eco en ambos casos de los acontecimientos españoles.

En Portugal se inicia un proceso que se materializa con la llamada Revolución liberal de Oporto (agosto de 1820), propiciada tanto por el odio provocado a la invasión francesa en la Guerra Peninsular, que aún se mantenía en la mente, como en el caso español, como por las reticencias al dominio británico, especialmente con medidas como la apertura de los puertos brasileños al comercio internacional, agravado por la permanencia de la Corte en Brasil, que dejaba a Portugal relegada del eje comercial que hasta entonces había ejercido.

La revuelta de Oporto fue secundada por otras ciudades y propició la vuelta a la monarquía constitucional, que

desembocó en convocatoria de elecciones y la redacción de la Constitución de 1822, con consecutivas reformas, paralelas al caso español, incluso aplicándose algunas medidas de la Constitución española de 1812 y este movimiento constitucional tuvo también eco posteriormente en el republicanismo portugués, temas que se abordan en este libro.

Asimismo, en ambos casos, no puede obviarse la repercusión que tuvo el Trienio y el Vintismo en las Colonias españolas y portuguesas, ya en un momento de efervescencia independentista, lo que también se ha recogido en esta obra desde diferentes perspectivas.

El proceso revolucionario tuvo eco en el espacio italiano, especialmente en los reinos de Nápoles y de Piamonte, en los que influyó también la legislación gaditana. Tuvo unas connotaciones diferentes, porque en estos territorios actuaron de forma muy clara las logias masónicas y el grupo nacionalista denominado de los Carbonarios. Temas relevantes que se desarrollan en diversos capítulos de esta obra.

El proceso fracasó, pero, en los tres países objeto de estudio, se favorecieron las reformas e iniciativas legislativas, con distintos resultados, que se analizan en este libro por diferentes investigadores.

Se debía abordar, por tanto, aspectos históricos y jurídicos, por lo que la obra colectiva que presentamos aún a ambos puntos de vista, con especialistas y jóvenes investigadores que han tratado de centrar sus investigaciones de forma complementaria, en un estudio fundamentalmente jurídico, sin obviar aspectos históricos, especialmente de análisis comparado.

Para ello, hemos contado con la ayuda a la investigación de la convocatoria 2020 de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), así como con varios investigadores del Proyecto de Investigación “Partidos políticos: origen, función y revisión de su estatuto constitucional” (DER2017-84733-R), en cuyo marco venimos trabajando desde hace años.

Esperemos que el objetivo fundamental de esta obra se haya cubierto: el reavivar los estudios sobre el Trienio liberal español, el Vintismo portugués y la Rivoluzione italiana y sea, no un punto de partida, pero sí un estímulo para la renovación de la investigación sobre este periodo en análisis comparados.

PRIMERA PARTE

Trienio liberal en España. Reformas, reminiscencias y ecos



El Trienio ante el Derecho

CARLOS PETIT

Catedrático de Historia del Derecho Universidad de Huelva

Una reciente aportación sobre la versión lusitana de nuestro Trienio –la celebración del Bicentenario de 1820 como “o berço” de la experiencia constitucional y democrática de Portugal– advertía del peligro de caer en la retroproyección y el anacronismo. (Problemas que, dicho sea de paso, encierra el propósito mismo de *conmemoración*). Frente al desbordante discurso oficial, la mirada profesional de Cristina Nogueira da Silva concluía que el texto de 1822 no fue desde luego una constitución democrática, ni los derechos individuales ahí consagrados –con más locuacidad que en el antecedente español de 1812, como se sabe– tuvieron el contenido político y jurídico que su enunciado evoca actualmente. Mas tampoco sería un proceder legítimo condenar a los infiernos estas bicentenarias experiencias por no responder a la sensibilidad moderna, “políticamente correcta”, propia de sociedades complejas, igualitarias, social-democráticas. En realidad, las celebraciones cobrarían otro sentido si se analizasen hacia el pasado, esto es, cuando permiten comparar las novedades introducidas en 1822 (en 1812) en relación con la cultura de antiguo régimen, sin aceptar que las mismas contenían en embrión las libertades, los conceptos técnicos y las relaciones entre poderes que, tras una crónica triste de fracasos y

retrocesos, finalmente se abrieron paso en la segunda mitad del siglo XX¹.

Tratándose del Trienio² el análisis retrospectivo puede ser doble. Primero, y sobre todo, en relación con la cultura institucional del antiguo régimen, pero también respecto del período gaditano, comparando en este caso las versiones de algunas grandes normas –viene al pensamiento el Reglamento de las Cortes o la ley de Imprenta– aprobadas por la asamblea legislativa en el periodo 1812-1814 y sustituidas por otras entre 1820 y 1823.

Fueron tan estrepitosas las circunstancias en que se elaboró, tantas las voces sonoras que repitieron Nación, libertad, Constitución... que parece un desatino negar a la carta de Cádiz un carácter inaugural. Ahora bien, a lo largo de las décadas posteriores se asiste a la conflictiva convivencia de viejos modos y antiguas concepciones con las nuevas formas del liberalismo; se trata de la tesis de la “persistencia del antiguo régimen” que lanzó Arno Mayer y que, entre nosotros, enunció José Manuel Pérez-Prendes con meridiana claridad: “a lo largo del siglo XIX”, escribió este autor sobre la Restauración canovista, “se darán las condiciones para que aquella forma de sociedad a la que desde fines del siglo XVIII llamamos ‘Antiguo Régimen’, pueda pervivir como última y casi impercibida (pero no ideal) *ratio* de la organización político social”³. Si se me permite una rápida interpretación, entiendo de estas palabras que el “orden liberal” constituyó el *ideal* de una sociedad sometida a lentas transformaciones; tan lentas que el ideal contrastó con una realidad bien diferente, marcada por la continuidad.

Tal vez la *persistencia* de muchas instituciones – cabalmente representada por la corona– se agregó a la comunidad de concepciones y valores que compartieron los siglos XVIII y XIX, con indudable proyección al siglo XX. No sufrió cambios apreciables, por ejemplo, el universo doméstico. El antiguo *status familiae* pasó sin problemas a la nueva época y la autoridad paterna sobre esposa, hijos y sirvientes prolongó su sombra ancestral hasta nuestros días, gracias a la rara combinación de libertad (contratos, propiedad) y jerarquía (familia, también sucesiones) en las leyes civiles que así perdían coherencia estructural: la proclamada autonomía de la voluntad choca con la naturaleza institucional del derecho familiar, y tal vez ahí se encuentren una de las razones por las que varios de los códigos aprobados en los últimos tiempos han excluido la familia de su sistema. En lo que hace a las Españas la *Constitución política de la Monarquía* (CPME) vinculó los derechos políticos al sexo masculino, la mayoría de edad y la casa abierta (arts. 18 ss CPME); en realidad, la ciudadanía correspondió a la corporación familiar en conjunto bajo la autoridad del padre, su magistrado y representante natural: “en el sentir de la comision”, confesó el diputado Evaristo Pérez de Castro en los debates constitucionales, “todas las familias de la Península son ciudadanas, así como lo son todas las de los españoles, americanos y las de los indios, pues aunque en unas y otras las mugeres, los menores de edad, los criados, etc., etc., no sean ciudadanos, unos llegarán á serlo con el tiempo, y todos pertenecen a familias ciudadanas”⁴. Un documento de interés excepcional, el proyecto de Código civil de las Cortes, dado a las prensas, incompleto, en 1821, desarrolló los estados familiares (el matrimonial, arts. 277 ss; el paterno-filial, arts. 357 ss; el tutelar, arts. 386 ss; el de

dependencia, arts. 455 ss) al tratar de “la diferente *condicion doméstica* de las personas” (libro II, Parte primera)⁵. De la concurrencia de tales estados, regidos estrechamente por la máxima de la obediencia debida (al marido: art. 311; al progenitor: art. 371, 4.º; al amo o superior: art. 462), nacía el *orden* de la casa, esto es, el fundamento de la organización social en conjunto⁶.

Y claro está, ese ámbito jerarquizado abrió una grieta por la que escaparon las proclamaciones constitucionales de *igualdad*. “Cuando se dice que en un estado todos los ciudadanos son iguales en derechos”, escribió en el Trienio el principal analista de la Constitución, el salmantino Ramón Salas, “solo se quiere dar á entender que todos son gobernados por las mismas leyes; que todos son juzgados por los mismos tribunales; que todos están sujetos á las mismas cargas; que todos pueden aspirar á todos los empleos; que todos pueden elegir el modo de vivir legítimo que les convenga, y en una palabra, que no hay clases ni personas privilegiadas ni exentas”⁷. Se trata de la *igualdad legal* del proyecto recordado (art. 51), una “ley sabia y justa” de las prometidas en el art. 4 CPME)⁸. Hay que hacer notar que el calificativo *legal* que usaron los comisionados implicaba la existencia de abundantes desigualdades *naturales* entre los individuos, según sus particulares circunstancias.

“Todos son gobernados por las mismas leyes”, pero la Constitución, en palabras de Nicolás M.^º Garelly, primer responsable del Código frustrado, dio “por sentada la *desigualdad* que nace de la edad, fijando la necesaria para el ejercicio de los derechos mas preciosos; la que proviene del sexo, limitando al varonil el desempeño de los cargos públicos; la que se deriva del estado de prosperidad, suspendiendo el ejercicio de la ciudadanía

á los sirvientes domésticos, y el de voz pasiva en las elecciones de Diputados á Cortes (á su tiempo) á los que no posean una renta según los artículos 92 y 93; la que produce la educación, é instrucción consiguiente, acordando la suspensión de los referidos derechos desde el año 1830 á los que no sepan leer y escribir”⁹. Así, la diversa índole de las libertades negativas y positivas –la distinción entre naturaleza y ciudadanía, entre derechos civiles y derechos políticos– determinó el acceso a los cargos públicos, y los extranjeros con carta de ciudadano fueron excluidos de la regencia (art. 193 CPME), los ministerios (art. 233 CPME), el Consejo de Estado (art. 231 CPME), los cargos de justicia (art. 251). Se mantuvieron además ciertas jurisdicciones, como la eclesiástica (art. 248 CPME) y la militar (art. 249 CPME), mientras que los términos permisivos del art. 278 CPME, desarrollado en este punto por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia (decreto CCI, de 9 de octubre, 1812), determinaron “que subsistirán por ahora según se hallan hasta nueva resolución de las Cortes” los viejos consulados y los tribunales especiales de hacienda y de minería (cap. II, art. 32). A su vez, la regulación penal, única materia codificada que salió adelante en el segundo período constitucional, estuvo trufada de desigualdades: si las invocaciones de la igualdad impidieron mantener viejos remedios regalistas, y así el extrañamiento del clérigo por pura decisión gubernativa, el Código de 1822 tipificó como delito la desobediencia al padre y al marido, y también moduló ciertas penas –“con esta disposición se acata un principio de eterna justicia, solemnemente sancionado en nuestra ley fundamental, como es el de la igualdad legal”– en consideración del “honor al sacerdocio”¹⁰.

“Tan falso es que todos los habitantes de un país sean iguales en derechos, que aun los ciudadanos mismos no lo son aun en los que se llaman derechos comunes”: del orden doméstico, inveteradamente desigualitario, a la desigualdad (legal) general, en definitiva¹¹. Otra previsión del proyecto de 1821 –recogía experiencias consolidadas– jugó singularmente contra el principio (moderno) de universalidad de la ley, al admitir su relajación en los términos convencionales de la teoría de la norma propia del *ius commune*: “las Cortes pueden conceder la dispensa de una ley por causa especial”, establecía el art. 14, “oyendo antes el informe del Gobierno, que le da acompañando el expediente instructivo, del cual resultan los motivos de la petición ó propuesta”. A pesar de que el mismo proyecto había definido la ley como la manifestación normativa de la voluntad de todos los españoles¹², la posibilidad de dispensarla tenía base en el art. 131 CPME, que autorizaba a las Cortes a interpretar y derogar las leyes, siendo la dispensa, al fin y al cabo, una derogación singular. La práctica de dispensar se desarrolló en Cádiz –bordeando incluso el tenor de la Constitución¹³– con la simple sustitución de la autoridad del monarca por el nuevo soberano, esto es, el órgano legislativo. A pesar del horizonte ius-positivista que trazaba el proyecto de Código en materia de fuentes jurídicas, la *dispensatio legis* suponía perpetuar un criterio equitativo dejado al arbitrio del legislador; principio característico, como se sabe, de la cultura política y jurídica del antiguo régimen.

Y es que la carta gaditana ha sido calificada justamente de “constitución jurisdiccional”, entendida entonces como un “ensayo [que] bien pudo convertirse en un símbolo del liberalismo para toda Europa y América, pero ello no obsta para que tuviera unas raíces bien

ancladas en la comprensión que del mundo mantenía, porque la ahormaba, la sociedad corporativa que lo vio nacer”; desde esta perspectiva, se ha sostenido que la famosa carta de Cádiz intentó la reforma (“constitucional”) de la vieja Monarquía católica¹⁴. El recorrido por la disciplina y la práctica de la dispensa ciertamente llevaría a suscribir la anterior conclusión, sin que sea necesario precisar aquí que el concepto de referencia -esto es, la *ley*- abarcaba tanto las disposiciones históricas contenidas en los vetustos “códigos españoles” -todavía vigentes- como los decretos de las Cortes (en sus varias modalidades) y aun la misma Constitución, de cuyo contenido dispusieron los diputados con alguna desenvoltura¹⁵. La *ley* se usó además como significante de contornos amplísimos: y así, al tratar de la *libertad*, el principal periódico del Trienio presentó este fundamental derecho como el “poder hacer lo que no se halle prohibido por ninguna ley divina ó humana, natural ó positiva, tradicional ó escrita, emanada de la autoridad ó fundada en el tácito convenio de los asociados”, donde es evidente que el contenido semántico del vocablo desbordaba por completo la decisión normativa de las Cortes e, incluso, la ambigua herencia del derecho recopilado¹⁶.

A propósito del derecho de propiedad -otro de los recogidos expresamente en el art. 4 CPME- documentan esos años una admirable composición de lógicas jurídicas diversas. “Es *propiedad*”, definió el Código de Garelly (art. 42), “1.º el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal: 2.º el derecho de aprovechar los servicios que prestan á cada uno las personas, ó las cosas ajenas con arreglo á la ley: 3.º el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas